

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PAGO DIRECTO

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00708-00

Solicitante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4

Deudor: JOSUE IGNACIO CAMPO NOGUERA C.C.#84.459.020

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Por consiguiente, se ordenará de corregir a solicitud de la parte solicitante presentada en fecha 4 de febrero del actual año, vía correo electrónico institucional, el auto admisorio de la demanda proferido en este asunto, en el sentido de colocar correctamente en la parte resolutiva de dicho proveído, concretamente, en el numeral Segundo, el color del vehículo, objeto de la orden de inmovilización decretada en este asunto, esto es, "...Color ROJO FUEGO..." en vez de "...Color GRIS ROJO FUEGO" una vez que el despacho incurrió en un error involuntario al momento de transcribir la referida característica del vehículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral Segundo del auto admisorio de fecha 31 de enero de 2022 proferido en el presente proceso, el cual quedará así:

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa GKU399, Clase CAMIONETA PASAJERO, Marca RENAULT, Modelo 2020, Línea DUSTER, Servicio Particular, Tipo WAGON, Color ROJO FUEGO, Número de Chasis 9FB4HSR595LM32539, Número de Motor 2842Q248078, Número de Serie 9FBHSR595LM325394, de propiedad del deudor JOSUE IGNACIO CAMPO MENDOZA, identificado con C.C.#84-459.020, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE con quien se puede comunicar con el número de celular: 3013393996 o al correo electrónico:mlquintero@outlook.com. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

Referencia: PAGO DIRECTO

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00708-00

Solicitante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4

Deudor: JOSUE IGNACIO CAMPO MENDOZA C.C.#84.459.020

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales de esta decisión.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE JUEZ

Proyectado por: ALMC.-

Romualdo Jose Gomez Andrade Juez Juzgado Municipal Civil 005 Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b6f573730fe13ae5498e2c8531589eea221061eabc892ee6638111c1ea3de49

Documento generado en 18/02/2022 09:45:52 AM



Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PAGO DIRECTO

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00648-00

Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1

Deudora: MILENA PLATA DE SUESCUN C.C.#36.546.596

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Por consiguiente, se ordenará corregir a solicitud de la parte actora presentada en fecha 9 de febrero de cursante año, vía correo electrónico institucional, el auto admisorio de la demanda proferido en este asunto, en el sentido de determinar con claridad en la parte resolutiva de dicho proveído, concretamente, en el numeral tercero, la clase de vehículo objeto de la orden de inmovilización decretada en este asunto, esto es, "…vehículo…" en vez de "…motocicleta.." una vez que el despacho incurrió en un error involuntario al momento de transcribir la referida característica del vehículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el numeral Tercero del auto admisorio de fecha 31 de enero de 2022 proferido en el presente proceso, el cual quedará así:

"TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo aprehendido de acuerdo con las previsiones legales. (...)"

SEGUNDO: Los demás numerales y puntos del proveído señalado en el numeral 1° de esta decisión, quedarán incólumes.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE JUEZ

Proyectado por: ALMC.-

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1a912603212bda65716575b4a685a0420c19a296da839d6823cea4993a506dd

Documento generado en 18/02/2022 09:45:43 AM



Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PAGO DIRECTO

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00152-00 Solicitante: MOVIAVAL S.A.S. NIT.900766.553-3

Deudor: CARLOS MARIO MARTINEZ ALBA C.C.#1.007.653.752

Viene al despacho el proceso de la referencia por memoriales de renuncia de poder y otorgamiento de poder presentados por la apoderada de la parte solicitante en este asunto, vía correo electrónico institucional del juzgado, y encontrándose en ese estado allegó también solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Ante la petición invocada por la parte solicitante, y con base en el artículo 461 del C.G. del P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Decretar la terminación de la ejecución especial de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, que pesa sobre la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2019de PlacaYKZ73E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWJJ41124, Número de Serie 9FLA18AZ3LDC86325, Número de Chasis9FLA18AZ3LDC86325, de propiedad del deudor CARLOS MARIO MARTINEZ ALBA identificado con C.C. No. 1.007.653.752. Oficiar a la POLICIA NACIONAL — SECCIÓN

Referencia: PAGO DIRECTO

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00152-00 Solicitante: MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3

Deudor: CARLOS MARIO AMRTINEZ ALBA C.C.#1.007.653.752

AUTOMOTORES para tal efecto, para que haga la entrega del vehículo antes descrito al deudor en mención.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE JUEZ

Proyectado por: ALMC.-

Romualdo Jose Gomez Andrade Juez Juzgado Municipal Civil 005 Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e895611ba05603106064dd9395521544cd09aaae65c92478bab2f050b965185**Documento generado en 18/02/2022 09:45:51 AM



Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00268-00

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8

Ejecutado: LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES C.C.#4.979.224

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE JUEZ

Proyectado por: ALMC.-

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 285be5303486a377a0fa4066608a2b16bb2c7b06a3f335adc6b08960b96d0f5e

Documento generado en 18/02/2022 09:45:46 AM



Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00001-00

Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.NIT. 860.007.738-9

Ejecutado: CARLOS MANUEL MENDOZA SALCEDO C.C.#85.488.308

Con proveído del 24 de septiembre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 12 de febrero de 2020, al demandado CARLOS MANUEL MENDOZA SALCEDO, para lo que se le confirió el término de 30 días.

Vencido el mismo no obra prueba de haberse acatado la orden. Sin embargo, revisado el expediente a fin de dar aplicación a la sanción dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que a la fecha del auto por el que se realizó el requerimiento, se encontraban pendientes actuaciones dirigidas a consumar las medidas cautelares de carácter previo, mismas que se agotaron sólo con la expedición de los oficios 306 del 25 de octubre de 2021 y 334 del 29 del mismo mes y año, por lo cual conforme lo reglado en aquella norma, mal podía realizar esta agencia dicho requerimiento en aquella oportunidad.

Por lo expuesto, y agotadas como en efecto lo están ahora las actuaciones dirigidas a consumar las medidas cautelares de carácter previo, se procederá a realizar nuevamente el requerimiento.

Teniendo en cuenta lo brevemente analizado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir nuevamente a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 12 de febrero de 2020 al demandado CARLOS MANUEL MENDOZA SALCEDO, otorgándole para ello el término de treinta (30) días, los que se contarán a partir de la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE JUEZ

Proyectado por: ALMC.-

Romualdo Jose Gomez Andrade Juez Juzgado Municipal Civil 005 Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 889a0e91d64a6447cc5e3646b3b4f31ed6ef7a0c177187365c63babd72d5f20b

Documento generado en 18/02/2022 09:45:48 AM



Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PAGO DIRECTO

Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00565-00

Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1

Deudor: DIEGO HERNANDO BLANCO PEREZ C.C.#74.370.024

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por la apoderada de la parte solicitante en este asunto en fecha 14 de febrero de 2022, vía correo electrónico institucional del juzgado, donde solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Ante la petición invocada por la parte solicitante, y con base en el artículo 461 del C.G. del P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Con relación al levantamiento de orden de inmovilización decretada en este asunto, se advierte del judicial electrónico, que los oficios para la materialización de la orden no fueron retirados, por lo cual, al no haberse materializado la orden, no se encuentra procedente expedirlos ahora para su levantamiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la ejecución especial de la referencia por pago parcial total de la obligación.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, que pesa sobre el vehículo de Placas JHW 049, Marca Renault, Línea Stepway Dynamique 2017, Tipo carrocería HATCH-BACK, modelo 2017, de Servicio Particular, Color Gris Estrellla, No. de Serie 9FB5SEC9GHM564730, No. de Motor 2842Q075821, de propiedad de MARTHA CECILIA ROJAS CACERES identificada con la C.C.#46452747. **Oficiar** a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, para que haga la entrega del vehículo antes descrito al deudor en mención.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, **desglosar** los documentos que soportaron la petición especial, y que contienen la obligación a cargo del deudor, para que sobre los mismos se deja la constancia de su cancelación por pago parcial y las garantías que los amparan se encuentran vigentes. Para tal efecto se ordena a la parte solicitante para que haga entrega a esta judicatura de dichos documentos, y luego proceder a su entrega a la misma. Para ello, se dispondrá cita previa por parte de la secretaría.

Referencia: PAGO DIRECTO

Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00565-00

Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Deudor: DIEGO HERNANDO BLANCO PEREZ C.C.#74.370.024

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

QUINTO Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE JUEZ

Proyectado por: ALMC.-

Romualdo Jose Gomez Andrade Juez Juzgado Municipal Civil 005 Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc0d99f92cfa621a0f222205d3a1052014a8ab8127301d7694084c73d506e07a

Documento generado en 18/02/2022 04:09:39 PM



Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00235-00

Ejecutante: BANCO BBVA COLOMBIA NIT.860.003.020-1
Ejecutado: MARIA LOURDES DOWS MEJIOA C.C.#36.540.976

Viene al despacho el presente asunto ante sendos memoriales que anteceden, presentados vía correo electrónico institucional de esta judicatura por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré objeto de esta ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, contando con expresa facultad para recibir para ello, conforme a poder especial otorgado por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del código general del proceso, este despacho accederá a esta solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación objeto de esta ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del ejecutado.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, **desglosar** el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa para que la parte demandada o a quien delegue o autorice para ello, asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega física de los documentos que correspondan

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la anotación correspondiente en el Sistema TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE JUEZ

Proyectado por: ALMC.-

1

Romualdo Jose Gomez Andrade Juez Juzgado Municipal Civil 005 Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee8e34df18bb664c42453e4a176de01c21dd8b185ce28ff40e1c269deae1342a

Documento generado en 18/02/2022 09:45:50 AM



Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECTIVO DE MINIMA CUANTIA Radicado: 47-001-40-53-005-2015-00771-00

Ejecutante: FUNDACION DELA MUJER NIT.890.212.341

Ejecutados: SELENE MARIA MONTERROSA MONTIEL C.C.#57.298.251

WILSON RAMON HERNANDEZ CALVO C.C.#19.598.946

La apoderada especial de la parte ejecutante en este asunto, Dra. YUDY SALETH RANGEL PABÓN actuando en esa condición conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal de la FUNDACION DELA MUJER expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá en fecha 16 de noviembre de 2021 que adjunta al memorial de fecha 3 de diciembre de 2021 allegado al correo electrónico institucional del juzgado, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación objeto de esta ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas, y quien tiene facultad para recibir conforme a poder conferido mediante la Escritura Pública No.0208 de fecha 25 de enero de 2017 otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga – Santander. Por ello, con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho accederá a tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación objeto de esta ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, **desglosar** el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa para que la parte demandada o a quien delegue o autorice para ello, asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega física de los documentos que correspondan

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente realizando al tiempo su anotación de salida en el Sistema TYBA.

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA Radicado: 47-001-40-53-005-2015-00771-00

Ejecutante: FUNDACION DELA MUJER

Ejecutados: SELENE MARIA MONTERROSA MONTIEL C.C.#57.298.251

WILSON RAMON HERNANDEZ CALVIO C.C. #19.598.946

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE JUEZ

Proyectado por: ALMC.-

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade Juez Juzgado Municipal Civil 005 Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 942c08c6e83306945a3bedb8c53a6537d826caed63c8f1e1788eac9c44b3775f

Documento generado en 18/02/2022 09:45:47 AM



Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA

Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00076-00

Demandante: LUIS ALBERTO LOZANO EGUIS – CC. 85.151.801

Demandados: MARIO MONSALVE RODRIGUEZ – CC. 91.390.015 Y

PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose el proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

De otro lado se observa que en el escrito que la demandante descorrió las excepciones de la contestación de la demanda, oportunidad probatoria acorde lo referido en el artículo 370 C.G.P., se solicitó como prueba el interrogatorio de la demandada, por lo cual se accederá al decreto de la misma para que se agote su práctica en la misma audiencia.

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 6 de abril de 2022, a partir de las 9:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al demandante y demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por el demandante que por esta providencia se decreta. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00076-00

Demandante: LUIS ALBERTO LOZANO EGUIS – CC. 85.151.801

Demandados: MARIO MONSALVE RODRIGUEZ – CC. 91.390.015 Y PERSONAS INDETERMINADAS

CUARTO: **Disponer** la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE JUEZ

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc528263fb5214a51333ab63a5d1e932bd5edf70a46aca746bf23e9f4c6bcddc

Documento generado en 18/02/2022 09:45:49 AM



Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA

Radicado: 47-001-40-53-009-2018-00251-00

Demandante: MARTHA ELENA MARADEY DE TRUYO – CC. 36.550.769

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL RAMOS CANDELO (Q.E.P.D)

Y PERSONAS INDETERMINADAS

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud de impulso solicitada por las partes.

Se tiene que la continuidad del proceso dependía de factores externos a la judicatura, como lo es la superación de la emergencia sanitaria generada por la covid-19, que nos impedía llevar a cabo la práctica de la inspección judicial, que si bien es cierto no se ha superado en un ciento por ciento, no es menos cierto que los casos diarios de contagio y muertes han disminuido al tiempo que la población ha sido vacunada; por lo que por el momento no observamos impedimento para seguir tramitando este asunto.

De la revisión del expediente, ahora hibrido, se tiene que durante el desarrollo de la audiencia inicial se ordenó a la parte demandante notificar a CREAR PAIS de la existencia del proceso e inscribiera la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio de la demanda, actos que se verificaron.

Por otro lado vemos que ha concurrido el señor Juan Carlos Paz Lozada, quien a través de apoderado judicial, solicita se le tenga en calidad de tercero o litisconsorte facultativo, en razón a que adquirió por medio de la escritura pública No. 1713 del 1 de diciembre de 2020, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali el derecho de dominio del bien inmueble objeto de litigio, de la señora Laura Ascensión Perdomo, a quien se le adjudicó el bien en la sucesión de Raúl Ramos Candelo, situación fáctica que se demuestra con el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 080-12399 impreso el 15 de marzo de 2021. En tal virtud, como los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a este ciudadano, se aceptará su intervención en calidad de litisconsorte facultativo y así quedará sentado en la parte resolutiva de esta providencia.

Con tales antecedentes y acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial, para posteriormente, agendar la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, para la práctica de las demás pruebas decretadas en auto adiado 2 de julio de 2019.

Así las cosas, se,

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00251-00

Demandante: MARTHA ELENA MARADEY DE TRUYO – CC. 36.550.769

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL RAMOS CANDELO (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la práctica de la inspección judicial presencial, el día 29 de marzo de 2022 a partir de las 8:30 a.m., en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia el respectivo inmueble.

SEGUNDO: Reconocer a JUAN CARLOS PAZ LOZADA, en calidad de litisconsorte facultativo de la parte demandada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ROBERTO E. PARRA RUIZ como apoderado judicial del litisconsorte facultativo de la pasiva, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

CUARTO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE JUEZ

Proyecto SLCT

Romualdo Jose Gomez Andrade Juez Juzgado Municipal Civil 005 Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6df6870649914c3d7b4fa037db242a92954955d21d399397aeff577764ebb0f1

Documento generado en 18/02/2022 09:45:50 AM



Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00466-00

DEMANDANTE: SUMA – SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1

DEMANDADOS: MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ C.C. 57.307.421

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por la apoderada de la ejecutante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión de la demanda, especificando los valores, los conceptos y los periodos temporales de intereses moratorios pretendidos en el ejecutivo con ocasión a las obligaciones crediticias a cargo de la demandada MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ y contenidas en los pagarés No. 21488 y 20746.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los títulos valores que sirven como fundamentos de esta ejecución reúnes los requisitos que informas los artículos 622 y 709 del C. de Co., y la demanda, informados en el art. 82 y concordantes del Código General del Proceso, y en armonía con las normas procesales traídas por el Decreto 806 de 2020, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ y a favor de SUMA – SOCIEDAD COOPERATIVA, por el valor de:

- 1.1 CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$43.177.095) correspondientes al capital adeudado por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 21488.
- 1.2 Por los intereses moratorios, correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 21488, vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el 30 de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago.
- 1.3 NUEVE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$9.200.000) correspondientes al capital adeudado por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 20746.
- 1.4 QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$501.635) por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital desde el 29 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2019.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00466-00

DEMANDANTE: SUMA – SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1

DEMANDADOS: MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ C.C. 57.307.421

1.5 NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$983.000) por los intereses moratorios, correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 20746, desde el 01 de julio de 2019 hasta el 30 de marzo de 2021.

1.6 Más las costas del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de ella y sus anexos, **correr** traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR a la demandada pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas en el numeral primero, a favor de la ejecutante SUMA – SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del 50% de la pensión que recibe la demandada MARTHA ELENA POLO DE LA HOZ como pensionada de FIDUPREVISORA hasta la suma límite de \$80.792.595 pesos

Oficiar por secretaría a la autoridad encargada de cumplir con la cautela ordenada, a través del correo institucional, en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notificar personalmente a el (los) ejecutado (s) o por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma los documentos originales que contienen el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SÉPTIMO: La parte ejecutante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

OCTAVO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto AJN

Romualdo Jose Gomez Andrade Juez Juzgado Municipal Civil 005 Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aac93ba0e3d01e3965836e85f5e67e787174ea1a8348ce5d16d5b28160ac2040

Documento generado en 18/02/2022 09:45:45 AM



Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PAGO DIRECTO

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00363-00

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Ejecutado: LUIS YONI VALENCIA TORRES C.C. 16.484.149

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte solicitante en este asunto, mediante memorial presentado en fecha 13 de diciembre del 2021, vía correo electrónico institucional de esta judicatura obrante en el expediente digital, solicita la terminación del proceso por pago de la mora, y el levantamiento de la medida decretada dentro del proceso de la referencia y que pesa sobre el vehículo de placas HPY888 por encontrarse perfeccionado el objeto de la demanda, por ser procedente acorde lo referido en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, que pesa sobre el vehículo clase Automóvil, Marca Renault línea Sandero Expression, modelo 2015, de placas HPY 888, de servicio particular, color gris comet, No. de Chasis 9FBBSRADDFM444874, No. de Motor F710Q170314 de propiedad de LUIS YONI VALENCIA TORRES. **Oficiar** a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente y realizar las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADEJUEZ

Proyectado por: AJN

Romualdo Jose Gomez Andrade Juez Juzgado Municipal Civil 005 Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbe67c2ca455a387e362d0aeb66bd5bedc1e2d25b344381370d95f62db2d1b7**Documento generado en 18/02/2022 09:45:46 AM